

cuando en su primer concilio, el Iliberitano, hubo necesidad de imponer penas á las vírgenes consagradas á Dios que faltando á la promesa de guardar virginidad hacian una vida licenciosa, negándoles la comunión hasta en el artículo de la muerte ⁽¹⁾. Sin duda penetrados los obispos del concilio de Zaragoza de 380 de la dificultad de conservar estado tan perfecto en la edad de las pasiones, dispusieron muy prudentemente que no se diera el velo á las vírgenes que se consagraban á Dios hasta la edad de cuarenta años ⁽²⁾. En el mismo concilio se hace mención por primera vez de monges, estableciendo penas contra los clérigos que por vanidad dejaban los oficios de su ministerio y se hacian monges ⁽³⁾. Y la necesidad de castigar el abuso supone ya antigüedad en la práctica ó profesion. Pero estos monges eran solitarios que vivian aisladamente en ermitas ó lugares retirados. La vida cenobítica no debió conocerse hasta últimos del siglo V. ó principios del VI. El concilio de Tarragona de 516 es el primero en que se habla de monasterios ⁽⁴⁾. Mas eran todavía comunidades que se regian bajo la sola direccion de obispos ó abades, sin reglas determinadas, y sujetas

(1) *Virgines quæ se Deo dicaverunt, si pactum perdiderint virginalis, atque eidem libidini servierint, placuit nec in finem eis dandam communionem. Quod si semel persuasæ, etc.* Conc. Iliberit. c. 13.

(2) *Item lectum est non velandus esse virgines quæ se Deo vo-*

verint, nisi quadraginta annorum probata ætate, quam sacerdos comprobaverit. Conc. Cæsar. Aug. c. 8.

(3) *Si quis de clericis propter luxum vanitatemque præsumptam,* Id. c. 6.

(4) Concil. Tarracon c. 14.

á los cánones provinciales. Es la segunda forma de la vida monástica. Hacia mediados del sexto siglo fué cuando se fundaron en España dos monasterios en que un número de monges se juntaron á hacer vida comun bajo una regla y una constitucion particular y determinada. Fueron estos el de Dumio, cerca de Braga, fundado por San Martín, llamado por esto el Dumiese ó Bracarense, y el monasterio servitano que fundó en el reino de Valencia el abad San Donato, que habia venido de Africa con gran número de monges disciplinados ya ⁽¹⁾. Esta tercera forma monástica fué la que prevaleció, y los monasterios se fueron multiplicando prodigiosamente por los medios y hasta el punto que en el discurso de la historia veremos. Todos sin embargo, estaban en aquel tiempo sujetos á la autoridad, jurisdiccion y cuidado de los obispos.

Continuaban no obstante muchos haciendo la vida eremítica en lugares retirados, apartados de la comunicacion de los hombres. Pero no debia ser muy ejemplar la conducta de estos anacoretas, ni inspirar gran confianza al clero secular y regular, cuando los concilios tuvieron precision de mandar que pasasen á vivir en los monasterios los ermitaños que andaban diseminados por las soledades y desiertos de la Península, y San Isidoro se quejaba amargamente de unos hombres que no eran ni clérigos, ni monges, ni

(1) S. Isidor. de Eccles. offic. S. Ildeph. de Vir. Illust. lib. II.—G. Greg. Turon. lib. I.—

legos, y que guardaban la esteridad solo, no la práctica de la religion ⁽¹⁾.

De la misma manera habia diferentes especies de religiosas. Ya eran jóvenes doncellas, que sin salir de la casa paterna hacian voto de perpétua virginidad y recibian del obispo la bendicion y el velo blanco, símbolo de la pureza. Ya eran viudas de un solo marido, que haciendo voto solemne escrito y firmado de su mano de guardar castidad el resto de su vida, tomaban el velo negro y el hábito religioso. Ya eran vírgenes ó viudas que para huir de los peligros del mundo se encerraban de por vida en un claustro, ó bien en un monasterio de mugeres solas, ó bien en monasterios mixtos, en que habitaban religiosos de ambos sexos, pero en que solo era comun la iglesia. Estos monasterios, lo mismo que los de los monges, estaban bajo la jurisdiccion y vigilancia de los diocesanos, y los concilios castigaban con severas penas eclesiásticas las infracciones de los votos de castidad. La ley obligaba á las viudas de los obispos, de los presbíteros y de los diáconos, á tomar el hábito religioso.

Llenos están los concilios de los primeros siglos de la iglesia española de disposiciones acerca del matrimonio ó de la continencia de los clérigos. Nada

(1) *Habentes signum religionis, non religionis officium, Hippocentauris similes, neque equi, neque homines, mixtumque (ut ait poeta) genus, prolisque biformis.* Sanct. Isid. de Eccl. off. l. II.

mejor que los decretos conciliares nos informa de la disciplina y de las costumbres del clero en esta importante materia.

El concilio Iliberitano (principios del siglo IV.), mandó á los obispos, presbíteros, diáconos, y á todos los clérigos que estuviesen de servicio, que se abstuviesen de sus mugeres, so pena de ser privados del honor de la clericatura ⁽¹⁾. Prohibia conferir el subdiaconado á los que en su juventud habian cometido adulterio, y mandaba degradar á los que asi hubiesen sido ordenados ⁽²⁾. Permitia á los obispos y otros eclesiásticos tener en su compañía sus hermanas ó vírgenes consagradas á Dios, pero de modo alguno mugeres estrañas ⁽³⁾.

Tres disposiciones dedicó á esta materia el concilio de Gerona de 517. Que los eclesiásticos, desde el obispo hasta el subdiácono, no habiten con sus mugeres, ó en el caso de vivir con ellas tengan en su compañía uno de sus hermanos que pueda dar testimonio de su conducta. Que los clérigos célibes no tengan en su casa mugeres estrañas, sino solo la madre ó hermanas propias. Que no se eleve á la clericatura á los que han pecado con otra muger, aunque se hayan casado con ella despues de muerta su esposa ⁽⁴⁾.

(1) Can. 33.

(2) Can. 30.

(3) Can. 27.

(4) Conc. Gerund. can. 6, 7 y 8, apud Aguirre.

Que los clérigos, dice el concilio de Lérida de 546 que tienen familiaridad con mugeres estrañas, sean privados de las funciones de su ministerio si no se abstienen despues de una ó dos amonestaciones ⁽¹⁾.

En el concilio nacional de Toledo de 689, en los de Zaragoza y Huesca de fines del siglo VI., y en casi todos los de aquel tiempo, se decretan iguales ó parecidas disposiciones para los obispos y clérigos relativamente á las mugeres propias y estrañas ⁽²⁾.

Mas ya en el Toledano segundo de 527, en tiempo de Amalarico, se exigió espresamente á los jóvenes el celibatismo como condicion precisa para recibir el subdiaconado. «Que los niños, dijo aquel concilio, á quienes los padres destinan al estado eclesiástico (*oblato*), se eduquen en la casa de la iglesia á la vista del obispo ⁽³⁾, y que llegados á la edad de diez y ocho años se les pregunte á presencia del clero y del pueblo cuál es su intencion; si prometen vivir en la continencia, se les promoverá al subdiaconado á los veinte años, y al diaconado á los veinte y cinco. A los que no estén dispuestos á guardar castidad, se los

(1) Can. 15.

(2) Conc. III. de Toledo, c. 5. —Id. de 597, c. 1. —De Huesca en 598, c. 2, etc.

(3) Eran estas casas como unos seminarios en que se criaban y educaban, bajo la direccion de un doctor, los jóvenes que se dedicaban al servicio de la iglesia, y donde antes de ser admitidos á las órdenes sagradas eran instrui-

dos en la teología y demas conocimientos necesarios para el desempeño de su ministerio. Habia ademas cerca de cada catedral otra casa de eclesiásticos, con el nombre de cónclave canonical, de donde se derivó el título de canónigo, que vivian bajo una regla comun y se empleaban en el servicio de la catedral. Esto dió origen á los cabildos.

dejará en libertad, pero no se los admitirá á las órdenes sagradas ⁽¹⁾.

En los primeros tiempos, cuando las iglesias carecian aun de rentas, se permitia á los eclesiásticos dedicarse al comercio, con tal que no dejarán abandonadas sus iglesias. «Que los obispos, sacerdotes y diáconos, decia el concilio Iliberitano, no vayan á las ferias á comerciar abandonando sus iglesias; pero se les permite negociar en su provincia, y enviar sus hijos, amigos ó criados á traficar fuera del pais ⁽²⁾.» Al principio del siglo VI., cuando las iglesias llegaron á tener rentas suficientes para el sostenimiento del culto y para la decente manutencion del clero, prohibióse á los clérigos todo comercio y grangería; se castigaba severamente la usura, se les señalaban honorarios muy módicos por el ejercicio de su ministerio, y aun se mandaba espresamente que no exigieran retribucion alguna, ni aun en concepto de gratificacion ó presente, por el bautismo de los niños, por la consagracion de los templos, ni por otros actos y funciones de su instituto ⁽³⁾. De los bienes y rentas de las iglesias se hacian tres partes, que se distribuian entre el obispo, el clero y las fábricas ⁽⁴⁾. El obispo era el principal administrador de las rentas eclesiásticas, pero no podia vender ó enagenar los bienes sin aprobacion de

(1) Conc. Tolet. II. c. 4.

(2) Can. 48.

(3) Conc. Tarracon.—Id Bar-

cinon.—Id. Bracar. II.

(4) Concil. de Braga de 563,

can. 7.

todo el clero, y leyes severas protegían al clero inferior contra toda tentativa de usurpación.

Basten estas observaciones para dar una idea de la organización y estado de la iglesia gótica y del clero español antes del siglo VII., por lo menos en aquello que pudo tener importancia é influjo en la historia civil de la nación. Las variaciones que después se introdujeron, y la posición relativa en que se fueron colocando desde esta época las dos potestades, espiritual y temporal, las iremos viendo en los capítulos siguientes.

III. Viniendo á la organización política del imperio gótico, hallamos lo primero una monarquía electiva. Caudillos militares mas bien que monarcas los primeros reyes godos, como acontece comunmente en la infancia de toda sociedad, y mas en los pueblos esencialmente guerreros, la elección recaía en aquel que era tenido por mas bravo y por mas digno de mandar al pueblo-soldado. Las primeras elecciones, ó se hacían por aclamación, ó las hacían los gefes principales del ejército que arrastraban tras sí las masas guerreras, ó el mas osado y que contaba con mas apoyo en el ejército asesinaba al gefe del pueblo y se hacia alzar sobre el pavés, y el atrevido regicida quedaba aclamado. Luego que el pueblo godo, engrandecido por la conquista y modificado por la civilización, pasó de la condición de horda ó tribu á la de nación ó estado, instintivamente fué dando á la monarquía el

carácter de hereditaria. Sin ley que la declarara tal, reinan unos tras otros los príncipes de la familia de Teodoro; vuelve la forma puramente electiva después de la muerte de Amalarico; asociando Leovigildo á sus dos hijos en el gobierno del Estado, y reconocidos por el pueblo como herederos de la corona, otra vez la monarquía, sin dejar de ser electiva, toma el carácter de dinástica. Desde Recaredo veremos fijarse la electividad sobre bases mas sólidas; el clero tendrá una parte muy principal en ella: el principio hereditario, si no de primogenitura, por lo menos de familia, pugnará muchas veces por prevalecer: vencerá en otras el primitivo sistema de elección; y en esta lucha fatal, en esta falta de ley de sucesión que tantos males y trastornos habia de acarrear al pueblo godo, á las veces no es ni la elección ni la herencia, sino la fuerza bruta la que predomina y pone la corona gótica en la cabeza mas ambiciosa y mas apta para la conspiración y la intriga, ó el cetro en la mano que mejor haya blandido el puñal ó manejado la espada. Casi ilimitada y absoluta la monarquía goda en sus dos primeros períodos, desde Atanarico hasta Teodoro, y desde Eurico hasta Recaredo, verémosla desde este príncipe, en el tiempo que formará su tercer período, modificada ó restringida por influencias ó poderes que hasta entonces no habia conocido. No obstante, aun en aquellos primeros tiempos, si bien el rey era el gefe superior del ejército, el que concedía la nobleza,

el que estendia su autoridad á todas las clases del Estado, estaba sujeto á las leyes del mismo modo que el pueblo en cuanto á la administracion de la justicia, y no podia fallar sino con arreglo á ellas, salva la prerrogativa de dispensar en algunos casos ó mitigar el rigor de las leyes concediendo indultos, en lo cual obraba por su sola autoridad y en el lleno de la soberanía.

Las provincias y ciudades, que generalmente conservaron la misma division y los mismos nombres que habian tenido bajo la dominacion romana, gobernábanse por *duques y condes*; aquellos regian una provincia entera, estos presidian el gobierno de una sola ciudad y estaban subordinados á los primeros. Sustituian segun algunos, á los duques en ausencias y enfermedades los *gardingos* ⁽¹⁾, suplia al conde en

(1) Se ha dado diferentes interpretaciones á esta dignidad de los *gardingos*. Segun unos, los *gardingos* no eran sino como unos vicarios de los duques: esta opinion adopta Masdeu. Segun otros eran ricos propietarios, que residian en la corte; á esta se adhiere Saint-Hilaire, y *richos-homes* los llama el traductor español del *Fuero Juzgo*. Al decir de otros, eran mas bien próceres de la corte que propietarios territoriales: esto sostiene el docto Grim. Y todos convienen en que solian asistir á los concilios, aunque no los suscribian, siguiendo en categoria á los duques y condes.

Vamos á aventurar una opinion nuestra, que extrañamos no haber hallado en ninguno. Las palabras germanas *garde y ding*, significan

la primera cuerpo de tropas encargado del orden público, de la defensa del soberano, la segunda significa tribunal. ¿No podrian ser los *gardingos* jueces de la milicia, encargados de la justicia militar, ó acaso como nuestros auditores de guerra? Cuando Paulo se rebeló contra Wamba, dice la historia que sedujo al duque Ranosindo y al *gardingo* Hildegiso que mandaban en la provincia de Tarragona, y que convinieron en que los dos reunirian sus tropas á las de Paulo. ¿No prueba esto que los *gardingos* ejercian tambien autoridad militar en las provincias? ¿Y esta autoridad no podia ser jurídica (*garde-ding*, tribunal de milicia) bajo el pié militar en que tenian su gobierno los godos?

sus funciones un *vicario*. Todos estos títulos eran de autoridad, no de nobleza. Dábase tambien el dictado de condes á los que estaban investidos con algun alto cargo en palacio. Tales eran el *comes patrimonii*, conde ó como intendente del patrimonio; el *comes stabuli*, conde ó gefe de las caballerizas; el *comes spathariorum*, ó gefe de las guardias; el *comes notariorum*, *comes exercitus*, *comes thesaurorum*, *comes largitionis*, que eran como secretarios de Estado, de Guerra, de Hacienda y de Justicia; el *comes scantiarum*, ó copero mayor; *comes cubiculi*, ó camarero, etc. Llamábase el cuerpo de los nobles y altos funcionarios de palacio el *orden ú oficio palatino*, y nombrábase *curia* la córte de los reyes, y *curiales*, *primates y próceres* los que la formaban ⁽¹⁾. Los pueblos y ciudades subalternas eran erigidas por un *præpositus* ó *villicus*, magistrado á sueldo del rey como los demás gobernadores. Los *numerarios* eran los encargados de la percepcion de los impuestos: nombrábanlos el obispo y el conde reunidos.

¿Habia desaparecido con la conquista el régimen municipal de los romanos? No diremos que se conservára como en tiempo del imperio, pero en el Breviario de Alarico se ve citar á cada paso á los decemviro, á los defensores de la ciudad, á los *priores* ó *senioris loci*, á los curiales y magistrados conservado-

(1) Pautin. De Dignit. et offic regni ac domus regis Gothor.

res de la paz, en cuyas atribuciones parece entraba la administracion de los bienes comunales ⁽¹⁾. Discúrrase que no habiendo los conquistadores cuidado mucho de los municipios, conservaron estos en gran parte su régimen interior. Desembarazado de la recaudacion de los impuestos el cuerpo de los decuriones, entraban en él sin repugnancia los vecinos mas notables, propietarios ó comerciantes. El *defensor urbis* no obraba ya solo como delegado del conde, sino tambien como representante de la curia: y de este modo concentrando en sí los pueblos la vitalidad que les quedaba, preparaban el camino á los concejos posteriores.

Sentimos no participar en este punto de la opinion del ilustrado autor de la Historia de la Civilizacion de España, que supone haber desaparecido enteramente con la dominacion goda el régimen decurional de los romanos; mas no nos parecen en manera alguna convincentes las razones que Moron alega en favor de esta doctrina. Savigny, Masdeu, Sempere y Guarinos, Guizot y otros eruditos que trataron de propósito esta materia, defienden lo que nosotros hemos emitido: y el mismo Braulio, obispo de Zaragoza, autor del siglo VII., en la vida de San Martin de la Cogulla, hace mencion de senadores y curiales de España en aquel tiempo.

(1) Edict. Theod. 47; leg. visigoth. V. 4, 49. interp. Cod. Theod. IV. 4.

A su invasion habian hecho los visigodos una reparticion de las tierras conquistadas, tomado para sí las dos terceras partes, y dejando el resto á los vencidos ⁽¹⁾. En medio de las escasas noticias que se tienen acerca de su sistema de impuestos, parece cierto que las propiedades territoriales que tocaron en suerte á los conquistadores, aunque no estaban libres de tributo, estábanlo de ciertas gabelas que pesaban sobre las fincas de los indígenas.

Habia tambien entre los godos, como en tiempo de los romanos, nobles y plebeyos, siervos y señores, patronos y libertos. Si bien los godos no abolieron absolutamente la esclavitud romana que hallaron establecida, modificaron por lo menos y mejoraron su condicion. La esclavitud pasó á ser servidumbre, que relativamente fué un adelanto social. Distingúanse cuatro clases de siervos; idóneos, viles, natos y mancipios. La diferencia en las dos primeras la constituia la mayor capacidad de los siervos, y el empleo ó ministerio mas ó menos elevado á que el señor los destinaba. Llamábanse *nati* los hijos de padres siervos, y *facti* ó *mancipii* los que siendo hijos de padres libres caian en servidumbre por alguna falta ó delito. Del

(1) «El departamento que es fecho de las tierras et de los montes entre los godos et los romanos, en ninguna manera non debe seer quebrantado, pues que pudiere seer probado: nin los romanos (asi llamaban ellos á los españoles) non deven tomar, nin deven demandar nada de las dos partes de los godos; nin los godos de la tercia parte de los romanos, si non quando los nos dieremos.» Fuero Juzgo, lib. X, tit. 1. 1. 8.

mismo modo había libertos idóneos, y libertos viles, libertos de la curia ó córte, libertos de la iglesia y libertos privados. Las leyes determinaban las respectivas condiciones de todas estas clases, las diferentes maneras de adquirir la libertad, y los derechos de los respectivos señores ó patronos. De todos modos la ley cristiana de los godos hizo un bien inmenso con abolir el derecho que sobre la vida y el honor de los esclavos tenían los antiguos señores romanos; la ley gótica prohibía hasta la mutilación: y había siervos, tal como los bucelarios, cuya condición se asemejaba ya mucho á la de los sirvientes de las naciones modernas, puesto que servían por un salario y podían mudar de señores bajo ciertas estipulaciones y requisitos.

IV. Acercábase mas la organización militar de los godos á los sistemas modernos que al de las antiguas legiones. Fundábase sobre la base decimal como el de la mayor parte de los pueblos de raza germana. Así después de los duques y condes que mandaban las tropas de la provincia, seguían los *tiufados* ó *millenarios*, que regían un cuerpo de mil hombres; los *quingentenarios*, *centenarios* y *decanos* ó *decuriones*. Pueblo esencialmente guerrero, había conservado en tiempo de paz la organización y clasificación de los tiempos de las conquistas, y no solamente correspondía la gerarquía nobiliaria á las graduaciones de la milicia, sino que á los gefes militares les estaba anexa juris-

dicción, y nombre y atribuciones de jueces en tiempo de paz ⁽¹⁾. Todo hombre libre tenía el derecho y el deber de llevar armas y acudir á la guerra, á escepcion de los niños, ancianos y enfermos. Todo el título II. del libro IX. del código visigodo versa sobre esta materia, como lo indican bastante los encabezamientos de sus leyes.—«Si aquellos que son sinescalas de la hueste dexan tornar algun omne dela por precio, ó fincar en su casa.—Si los que deben ordenar la hueste se tornan para sus casas, ó si dexan á otros tornar.—Si los que ordenan la hueste reciben algun precio por dexar algun omne fincar en su casa que non es enfermo.—De los que non son en la hueste en el día ó en el tiempo establecido.—Qué deve ser guardado si guerras a en Espanna.» Mas siendo ya los godos propietarios, y no constando que percibiesen sueldo los que servían en la milicia, naturalmente habían de repugnar dejar sus casas y sus tierras para correr los riesgos y sufrir las fatigas de las campañas, y á esto debe atribuirse en gran parte el decaimiento á que vino después el espíritu marcial y el belicoso ardor de los visigodos; y el sistema penal establecido en el código contra los que intentaban eximirse del servicio, contra los desertores, y aun contra los co-

(1) *Quoniam negotiorum remedia multimoda diversitatis compendio gaudent, adeo dux comes, vicarius, pacis assertor, tiufadus, millenarius, quingen-* *tenarius, centenarius, decanus... omnes in quantum judicandi potestatem acceperint, iudicis nomine censeantur ex lege. For. Jud. lib. II. tit. I., l. 25.*

bardes, prueba cuánto había ido degenerando el genio guerrero de la raza de los Balthos.

Habían aprendido de los romanos á pelear en batalla campal y á sitiarse plazas. Aunque tenían buena infantería, eran, al revés de los suevos, mas temibles como ginetes que como peones. El casco, el arnés de cuero, la cota de hierro y el escudo eran sus armas defensivas, las ofensivas el dardo, la flecha, y la pica, el puñal ó cuchillo, y la larga y ancha espada de dos filos llamada *spathus*, de donde vino el nombre de *spatharius* y *comes spathariorum*. El traje militar se distinguía poco del de los demás ciudadanos; el soldado llevaba un sayo de lana ó de piel, y el gran calzón forrado. Debe no obstante creerse que con el tiempo se iría modificando la manera de vestir.

V. Si los vándalos mismos, mas groseros é inciviles que los godos, contrajeron gusto é inclinación por el lujo en los trages, en los banquetes y en las diversiones, sin haber permanecido sino algunos años en la Bética, según nos informa de ello Procopio ⁽⁴⁾, no puede maravillarnos, antes está en el orden natural de las cosas, que los visigodos, mas dados ya á la imitación de las costumbres romanas, se aficionáran, principalmente después de la conquista, á tomar de los vencidos el gusto, el lujo, las comodidades y las maneras de la vida culta y social. La esplendidez que

(4) De Bell. Vandal. lib. IV.

rodeaba el trono y la corte de Leovigildo se trasmitía relativa y gradualmente á las demás clases del Estado; de aquí las leyes para poner coto á la magnificencia con que se celebraban los matrimonios entre particulares, las tasas en los dotes y regalos de boda, etc.

Lo que no dejaban los godos era su larga cabellera; cortarla, renunciar á traer el cabello largo, era renunciar á su nación y hacerse romano, que ellos decían. Así la decalvación y la tonsura eran apenas infamantes, y llevaban consigo la inhibición de ejercer cargos políticos y civiles: el monarca ó príncipe decalvado ó tonsurado no tenía ya otra carrera que la de la iglesia.

Como que tendremos que hablar mas adelante, así del código de las leyes visigodas, en que mejor que en otra parte alguna están retratadas las costumbres que trajo y que fué adquiriendo este pueblo conquistador, como de las modificaciones que fué recibiendo el Estado en lo religioso, en lo civil y en lo político en el tercer período de la dominación visigoda, creemos suficientes las observaciones que llevamos hechas, así como las hemos creído necesarias para comprender y apreciar mejor las variaciones sucesivas en su organización.

Continuemos ahora la historia.